

distinción entre el Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento y cuanto se refiere a su ejecución, obligando de inmediato la consideración del Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento a una remisión a los artículos 16 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 71 a 75 del Reglamento de Planeamiento, no figurando en este conjunto normativo disposición alguna relativa a la cesión del 10 % del aprovechamiento medio o a las mayores obligaciones que puedan sustituir, en su caso, a esta cesión, de donde se infiere la corrección que en este extremo tiene el Programa de Actuación Urbanística, sin entremezclar lo que afecta a su ejecución, regulada en los artículos 146 a 153 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y en el Título VI del Reglamento de Gestión Urbanística, por lo que a la citada prescripción n) debe de darse el alcance estricto derivado de su texto, sin que proceda entrar a analizar la argumentación alegada por el Instituto Nacional de Urbanización relativa a la identidad de la Entidad urbanística actuante con el beneficiario de la cesión, lo que exigiría un análisis del artículo 84.3 en relación con los artículos 85.2, 120, 128, 146 y 149 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, y de los artículos 46, 172, 173, 179, 180, 186, 188, 215 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística con las precisiones propias del supuesto concreto que entraña el Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós» de iniciativa y ejecución públicas a ejecutar por el sistema de expropiación, pero todo esto resulta ajeno al Programa de Actuación Urbanística como instrumento de planeamiento, sin perjuicio de los derechos municipales o de la Entidad urbanística actuante, en orden a las cesiones, en estricta aplicación de la normativa vigente.

CONSIDERANDO 14.º: Que de los artículos 47, 48 y 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo se desprende la procedencia de estimar el recurso de reposición cuando el acto impugnado infrinja el ordenamiento jurídico, incluso por desviación de poder, y si, por cuanto antecede, se llega a la conclusión de la inexistencia de tal infracción, resulta obligado desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Por todo cuanto antecede el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda: «Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno, adoptado en sesión de 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Programa de Actuación Urbanística del denominado Polígono «Entrerriós», que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola, Alagón y Grisén, en la provincia de Zaragoza, por estar el acuerdo impugnado plenamente ajustado a Derecho».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda declarar inadmisibles por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, adoptado en sesión de 30 de julio de 1980, por el que se aprobaron con carácter definitivo los proyectos de accesos, abastecimiento de aguas y saneamiento del Polígono «Entrerriós», que afectan a los términos municipales de Pedrola, Figueruelas y Grisén, provincia de Zaragoza.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, contra la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980, por la que se aprobaron, con carácter definitivo, los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono «Entrerriós».

RESULTANDO 1.º: Que por el Instituto Nacional de Urbanización se procedió, en desarrollo del Plan Parcial, a la redacción de los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del denominado Polígono de «Entrerriós».

RESULTANDO 2.º: Que tramitados por el citado Organismo, fueron remitidos a la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, a efectos de su aprobación definitiva.

RESULTANDO 3.º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1980 acordó, con prescripciones, aprobar, con carácter definitivo, los mencionados Proyectos.

RESULTANDO 4.º: Que con fecha 14 de agosto de 1980 fue notificado al Ayuntamiento de Zaragoza el precitado acuerdo,

con reproducción íntegra del texto, señalando los recursos procedentes.

RESULTANDO 5.º: Que el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, formuló recurso de alzada ante la Diputación General de Aragón contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980, mediante escrito fechado el día 1 de septiembre del mismo año, habiendo sido presentado en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 5 de septiembre de 1980, bajo el número 14.790.

RESULTANDO 6.º: Que el recurso a que se ha hecho referencia, se fundamenta, por remisión, en todas y cada una de las peticiones contenidas en el escrito de alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Zaragoza, durante el plazo de información al público del expediente.

RESULTANDO 7.º: Que en la fase de información pública, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza aportó como alegaciones los informes emitidos por los Servicios Técnicos de Tráfico y Transportes, Arquitectura y Dirección de Vialidad y Aguas del citado Ayuntamiento, que puntualizaban, respecto al Proyecto de accesos, en el aspecto concreto del tráfico que pueda generar y/o atraer el polígono, y su repercusión en el acceso a Zaragoza por la CN-232, la siguiente: «Dada la situación del polígono y el gran volumen de empleo que generará, es de suponer que incidirá grandemente en el volumen de edificación destinado a vivienda en los núcleos cercanos entre los que podemos incluir casi con seguridad el barrio de Casetas e incluso zonas más próximas al centro de Zaragoza, todo a lo largo de la CN-232. Los desplazamientos por trabajo, caso de ser con vehículo privado, incidirán grandemente en el IMD de esta vía, pudiendo llegar a alcanzarse su capacidad en horas punta. Creemos que debía haberse realizado un estudio sobre los posibles asentamientos de población generados por la factoría. Asimismo, se estima necesaria la realización de una planificación del transporte colectivo del personal de la factoría, íntimamente ligado al estudio anterior de asentamiento. No se plantea ningún enlace con la Autopista Vasco-Aragonesa, siendo el único acceso a ésta el enlace con la CN-232, en Alagón, que, por tratarse en ese tramo de calzadas separadas con doble carril, puede inducir al tráfico que circula por ella a no transvasarse hacia la autopista de peaje y a seguir hasta el casco urbano de Zaragoza. El sistema de relaciones previsto a través de este proyecto de accesos no recoge una visión comarcal del entorno ni individual de las relaciones con los municipios directamente afectados, las cuales se desconocen. No se plantean alternativas de conexión con la autopista, las cuales se continúan sin definir». Del Proyecto de Abastecimiento de Agua señalaban que: «El Abastecimiento de Agua del polígono «Entrerriós», así como el tratamiento previsto para su utilización, se entienden adecuados, salvo en lo que se refiere a la falta de definición de las captaciones que constituyen la solución alternativa respecto al suministro procedente del Canal Imperial, y en consecuencia a la incidencia en el freático de estas captaciones». Del Proyecto de Saneamiento indicaban: «El Proyecto contempla el sistema general de eliminación de aguas residuales, así como de las pluviales, junto con el proceso de tratamiento de las primeras, dejando sin concluir el tratamiento específico previo de las aguas industriales procedentes de las máquinas de lavado y de los procesos de pintura. Se considerará la existencia de un planteamiento incompleto, por cuanto, tal como se reconoce en el propio proyecto, se deja fuera del mismo el tratamiento específico correspondiente a algunos de los vertidos residuales industriales característicos de la propia factoría.»

RESULTANDO 8.º: Que el Ilmo. Sr. Director General del Instituto Nacional de Urbanización, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 1980, envió informe, en el que consta lo siguiente: Proyecto de accesos: 1.º El estudio de los núcleos de asentamiento de viviendas, la planificación del transporte colectivo del personal de la factoría y la visión comarcal del entorno y sus relaciones con municipios, no es objeto de un proyecto de Urbanización que es simple desarrollo técnico de un Plan Parcial. En este punto nos remitimos a las contestaciones, a las alegaciones al Programa de Actuación Urbanística y Plan Parcial primera etapa, aprobados por la Diputación General de Aragón con fecha 23 de febrero de 1980. — 2.º En los enlaces con la Autopista Vasco-Aragonesa se han seguido los criterios de la Oficina Regional de Carreteras de Zaragoza. Proyecto de Abastecimiento de Agua: «La captación de agua y traída general es objeto de otro Proyecto independiente que está redactado de acuerdo con los estudios que realiza el Instituto Geológico y Minero de España, para la localización de los caudales subterráneos necesarios, salvando las posibles incidencias con otras captaciones subterráneas existentes». Proyecto de Saneamiento: «El Proyecto solamente se ocupa de la depuración biológica, siendo la depu-

ón de las aguas industriales tema que resolverá General a través de proyectos independientes de acuerdo con especificado en el artículo 3.4.2. «Aguas Residuales» de las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial de Ordenación de la zona de la unda etapa del polígono».

RESULTANDO 9.º: Que la Asesoría Jurídica de esta Diputación General de Aragón, emitió informe con fecha 23 de mayo de 1981, señalando en él que «el acuerdo recurrido fue ratificado al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza el 14 de agosto de 1980, siendo la fecha de interposición del recurso la del día 7 de septiembre de 1980, según el sello del Registro de Entrada de la Diputación General de Aragón. En consecuencia, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo a cuyo tenor los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, considerándose el plazo salvo otra cosa se exprese si los plazos se señalan por días, no sólo se computarán los hábiles y de acuerdo con el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece un plazo de quince días para la interposición del recurso de alzada, considerando que el texto de la notificación realizada al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, está ajustada a Derecho, debe declararse extemporáneo el recurso interpuesto. Sobre las objeciones técnicas que se formulan al Proyecto de Abastecimiento de Aguas y al de Saneamiento no se advierten infracciones al ordenamiento jurídico, existiendo por lo demás respuestas técnicas a los problemas planteados en el informe técnico remitido a esta Asesoría Jurídica. En cuanto a las alegaciones sobre el Proyecto de Accesos Viarios es necesario destacar que los proyectos de urbanización son, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, actos administrativos que se sancionan, por otra parte, dentro no de las figuras normativas del planeamiento urbanístico, sino de ejecución técnica de aquéllas, sin que en consecuencia se les pueda atribuir un contenido que no le es propio», concluyendo su informe la mencionada Asesoría Jurídica en el sentido de que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza.

RESULTANDO 10.º: Que, con fecha 31 de julio de 1981, los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial de este Ente Preautonómico han informado el recurso de alzada que se considera, estimando adecuado el contenido del informe emitido sobre el mismo por los Servicios del Instituto Nacional de Urbanización con fecha 28 de noviembre de 1980.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 47, 53, 59, 60, 114, 115 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 121 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 126, 121 y 122 de la Ley de Régimen Local, 121, 122 y 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, 15, 41, 233 y 235 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 67, 70 y 141 del Reglamento de Planeamiento, así como en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que este Consejo de Gobierno es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provenientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, en relación con el Decreto 298/1979, de 26 de enero, y el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2.º: Que, por lo que a la forma se refiere, el recurso de alzada ha de entenderse correctamente formulado a efectos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si bien las razones de impugnación no se especifican en el mismo directamente, sino por remisión a las alegaciones formuladas durante el período de información pública en la tramitación seguida, de acuerdo con las determinaciones de los artículos 41 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y 141 y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 3.º: Que, en contraposición, no puede decirse que el recurso de alzada haya sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, puesto que, según disponen los artículos 59, 60 y 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para la interposición del recurso era de quince días hábiles, siguientes al de la notificación del acto recurrido, y habiéndose practicado ésta el día 14 de agosto de 1980, el plazo para la interposición del recurso finalizaba el día 2 de septiembre del mismo año y no el día 5, fecha en la que tuvo entrada el escrito de recurso en el registro general de este Ente Preautonómico.

CONSIDERANDO 4.º: Que resulta procedente establecer una relación entre los artículos 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 121 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la que se desprende la inaplicabilidad del artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de la improrrogabilidad de los plazos para recurrir, añadiendo que «una vez transcurrido, se tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse».

CONSIDERANDO 5.º: Que no cabe admitir discrecionalmente el recurso por el órgano competente para resolverlo, por impedirlo la normativa anteriormente referenciada, tesis plenamente refrendada por la jurisprudencia, como lo hizo la sentencia de 3 de abril de 1973, según la cual, ante una interposición tardía de un recurso, su admisión por parte de la autoridad administrativa no podía suponer «rehabilitación alguna del plazo improrrogable o acción caducada, ni puede producir la consecuencia jurídica de subsanar la tacha citada de extemporaneidad».

CONSIDERANDO 6.º: Que el artículo 235 de la Ley sobre el Régimen del Suelo establece que es pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la legislación urbanística y del planeamiento, lo que trae como consecuencia el reconocimiento de la legitimación del Ayuntamiento de Zaragoza para recurrir en alzada, independientemente de la titularidad de un interés directo que pueda quedar afectado por la implantación de la instalación comercial.

CONSIDERANDO 7.º: Que, dentro del ámbito de las cuestiones formales, ha de examinarse la relativa a la competencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento que recurre para ejercitar acciones en vía administrativa, deduciéndose del examen de los artículos 116, 121 y 122 de la Ley de Régimen Local y de los artículos 121, 122 y 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de forma clara y manifiesta, la falta de competencia del Alcalde para interponer el recurso de alzada, careciendo de sentido la autorización que a sí mismo se otorga en su resolución de 29 de agosto de 1980, lo que no queda salvado por una remisión a posteriores ratificaciones por parte de la Comisión Municipal Permanente y del Ayuntamiento Pleno.

CONSIDERANDO 8.º: Que, aun cuando es manifiesta la incompetencia, no puede hablarse de una nulidad de pleno derecho por esta causa, encuadrando el supuesto dentro del artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por cuanto reiterada jurisprudencia ha interpretado en sentido restrictivo esta norma, cuando se trata de acuerdos de los órganos municipales entre los que ha estimado que existe una relación jurídica, lo que conduce a tachar como de meramente anulable la resolución de la Alcaldía acordando interponer el recurso, calificación que viene a quedar confirmada por las sentencias de 16 de octubre de 1978 y 16 de febrero de 1980, entre otras, sin perjuicio de que, desde un ángulo puramente teórico, pueda sustentarse la inexistencia de relación jerárquica entre los tres órganos decisivos de la Administración municipal.

CONSIDERANDO 9.º: Que los actos anulables pueden ser objeto de convalidación por posterior ratificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y así puede entenderse que quedó ratificada y, en consecuencia, convalidada, la resolución de la Alcaldía, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 2 de septiembre de 1980, subsanación que produjo efectos desde la adopción del acuerdo, deviniendo válida en derecho desde ese momento, anterior a la interposición del recurso, teniendo apoyo cuanto antecede en la sentencia de 16 de octubre de 1980.

CONSIDERANDO 10.º: Que, salvada la invalidez de la resolución de la Alcaldía por el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente antes del inicio del procedimiento administrativo, como exige nuestro ordenamiento jurídico y reconoce la Sentencia de 19 de julio de 1979, no ha lugar a declarar por falta de competencia, como señaló la sentencia de 28 de febrero de 1979, la inadmisibilidad del recurso, pero ello no evita, sino que lo impone, examinar el cumplimiento de los requisitos que la propia Ley exige.

CONSIDERANDO 11.º: Que de los textos concordantes de los artículos 122 de la Ley de Régimen Local y 123.12 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la Comisión Municipal Permanente, como señaló la sentencia de 30 de junio de 1967, si bien está autorizada para entablar recursos administrativos en caso de urgencia, ello está condicionado, en cuanto a su validez, a que de cuenta al Pleno en su primera sesión, para la resolución definitiva, requisito que no fue cumplido por el Ayuntamiento recurrente, puesto que éste celebró sesión plenaria el día 4 de septiembre y la ratificación se produjo en sesión de 9 de octubre, ambas del año 1980, por lo que se incumplió de forma manifiesta lo exigido por la Ley para la validez de los acuerdos de las Comisiones Municipales Permanentes relativas al ejercicio de acciones.

CONSIDERANDO 12.º: Que la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad y la falta de validez del acuerdo de la Comisión Municipal Permanente por incumplimiento de los re-

quisitos legales, evita entrar en el fondo del asunto y, por otra parte, las alegaciones que se consideran como razones justificativas del recurso no contienen motivación alguna de la que se derive la existencia de una infracción del ordenamiento jurídico, incluso por desviación de poder.

CONSIDERANDO 13.º: Que el Ayuntamiento recurrente debió de tener en cuenta que el proyecto de urbanización es un instrumento de ejecución del Plan Parcial, el cual en este caso desarrolla, a su vez, el Programa de Actuación Urbanística, como reiteradamente ha señalado la Jurisprudencia —sentencias de 10 de mayo de 1977, 30 de enero y 3 de julio de 1979, 23 de abril y 16 de diciembre de 1980— en lo que abundan los artículos 15 de la Ley del Suelo y 67 del Reglamento de Planeamiento, por lo que son improcedentes las alegaciones formuladas en tanto van dirigidas contra los instrumentos de planeamiento, en tanto que el proyecto de urbanización ha de posibilitar tan sólo su ejecución material.

CONSIDERANDO 14.º: Que, no obstante, los proyectos de urbanización, como señala el artículo 70.3 del Reglamento de Planeamiento, deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos, y tal resolución y capacidad ha sido estimada suficiente por los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón, al admitir, a su vez, el contenido de los informes emitidos por el Instituto Nacional de Urbanización, con fecha 28 de noviembre de 1980 tanto por lo que se refiere a los accesos como a los servicios de saneamiento y abastecimiento de agua, por lo que no cabe verificar objeción alguna, debiendo señalarse, además, que no cabe confundir como lo hace el Ayuntamiento recurrente, el proyecto de urbanización con la determinación de las medidas correctoras que corresponden imponer para el ejercicio de la actividad industrial, por aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, como tampoco es exigible que el proyecto de urbanización comprenda soluciones alternativas para el abastecimiento de agua, si tal abastecimiento es adecuado y suficiente en la forma prevista, sin perjuicio de que posteriormente, como resulta del expediente, se aborden el estudio y ejecución de obras para captación de caudales subterráneos y, por último, también ha de observarse que los criterios para los enlaces los ha señalado

la Jefatura Regional de Carreteras, y un proyecto de urbanización no es el instrumento adecuado para estudiar asentamientos de población, para planificar el transporte colectivo del personal que desarrolle actividades en las previsibles instalaciones industriales, ni para resolver problemas de planificación comarcal, pues ello supondría rebasar los límites legales que a estos proyectos les fija el ordenamiento jurídico vigente con la subsiguiente infracción de éste.

CONSIDERANDO 15.º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo verificó un análisis de los proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono de «Entrerrios» aprobando definitivamente los mismos, con señalamiento de prescripciones, no habiendo sido estas últimas, como tampoco lo han sido las consideraciones contenidas en el acto recurrido objeto de referencia alguna por parte del Ayuntamiento recurrente, que, con gran economía procesal, entendida ésta en un sentido material, mantiene las alegaciones de la información pública sin analizar críticamente el contenido del acto que impugna.

CONSIDERANDO 16.º: Que los recursos de alzada, según dispone el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán fundarse en cualquier infracción de ordenamiento jurídico, incluso en la desviación de poder, y no apreciándose en el acto impugnado la existencia de infracción de tal naturaleza, a tenor de las alegaciones formuladas, la consecuencia obligada ha de ser la desestimación del recurso, de no mediar, como en este caso sucede, causa de su inadmisibilidad.

Por todo cuanto antecede el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda:

«Declarar inadmisibile por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, adoptado en sesión de 30 de julio de 1980, por el que se aprobaron, con carácter definitivo, los proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono «Entrerrios», que afectan a los términos municipales de Pedrola, Figueruelas y Grisén, provincia de Zaragoza.»

El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON

IV. OTROS ACUERDOS

A N U N C I O

El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en sesión celebrada el día 20 de julio de 1981, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aprobar, con carácter definitivo, la Ordenanza Provisional sobre Medidas Constructivas para la Prevención de Incendios, formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Huesca.»

Contra el precedente acuerdo, puede interponerse recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón en el plazo de un mes, a computar desde

el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo este recurso el carácter de preceptivo y previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, que podrá interponerse, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el plazo de un año, a partir de la interposición del recurso de reposición, si no recayera resolución expresa de éste en el plazo de un mes, siguiente a la fecha de su interposición, así como cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Las suscripciones al *Boletín Oficial* de la Diputación General de Aragón se atenderán a las tarifas de TRESCIENTAS (300) pesetas anuales para organismos oficiales y de QUINIENTAS (500) pesetas para particulares.

Su formulación, así como el abono de las cantidades de las suscripciones, se pueden hacer en:

Secretaría de la DIPUTACION GENERAL DE ARAGON - Pl. de los Sitios, 7 - ZARAGOZA